



Prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Ing. Robert Emilio Martínez Dongo.

Resolución Directoral

0312 -2021-MTC/21

Lima, 20 DIC. 2021

VISTO:

El Informe N° 180-2021-MTC/21.ORH-STPAD, de fecha 10.12.2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 057-2021-MTC/21.OAJ, de fecha 20.01.2021, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina Recursos Humanos la Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/21 de fecha 19.01.2021, con sus respectivos antecedentes para el deslinde de responsabilidades, de corresponder, por las deficiencias u omisiones en el Expediente Técnico que generó la Ampliación de Plazo de Obra N° 12 al Contrato N° 86-2019-MTC/21, suscrito por la Entidad con el contratista Consorcio Vial Marcapomacocha, a cargo de la ejecución de la Obra: "Rehabilitación del camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha, ubicado en el departamento de Junín";

Que, según Memorándum N° 080-2021-MTC/21.ORH, de fecha 20.01.2021, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la **Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/21** de fecha 19.01.2021 y sus antecedentes, para las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades, conforme lo indicado en el Memorándum N° 057-2021-MTC/21.OAJ;

Que, con fecha 21.06.2019 la Entidad suscribió el Contrato N° 86-2019-MTC/21 con el CONSORCIO VIAL MARCAPOMACOCOA para la ejecución de la obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha";

Que, mediante Resolución Directoral N° 988-2015-MTC/21, de fecha 23.12.2015, se aprobó el Estudio Definitivo de la obra: "**Rehabilitación del Camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha**", elaborado por el Contratista CONSORCIO INGENIERÍA LATINA DE CONSULTA, conforme al Contrato N° 286-2012-MTC/21 suscrito con la Entidad, y de la revisión de los antecedentes de la citada Resolución Directoral se advierte que el Ing. Robert Emilio Martínez Dongo,

Especialista en Suelos y Pavimentos, emitió el Informe N° 066-2015-MTC/21.UGE/RMD, de fecha 27.04.2015, (recepcionado por la Unidad Gerencial de Estudios - hoy Gerencia de Estudios el 29.04.2015), donde se pronunció sobre el capítulo de Suelos, Canteras, fuentes de agua y diseño del pavimento del Estudio Definitivo de la Obra Rehabilitación del Camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha, donde señaló lo siguiente:

(...)

- b. "El consultor no remite la información sobre la descripción de las canteras seleccionadas, lo cual debe ser complementada".
- c. "Respecto a las Canteras descartadas, no se remite más información lo cual debe ser complementadas como información de sustentación para el descarte de la cantera".
- d. "En relación a los certificados de ensayos de laboratorio, remiten lo siguiente:
 - i) Cantera Km 3+900.- Granulometría (pasa la 200=7.6), límites de consistencia (LL=18.2, IP=NP)."
"El material no cumple con especificaciones técnicas para su empleo como afirmado."
 - ii) Cantera Km 07+000.- Granulometría (pasa la 200=60), límites de consistencia (LL=22.3, IP=6.1), contenido de humedad."
"El material no cumple con especificaciones técnicas para su empleo como afirmado."
 - iii) "Cantera Km 18+928.- De acuerdo a los certificados de ensayos de laboratorio, el material cumple con los requerimientos de las especificaciones para ser empleado como afirmado y relleno".
 - iv) **Cantera Km 30+670.-** De acuerdo a los certificados de ensayos de laboratorio, el material cumple con los requerimientos de las especificaciones para ser empleado como afirmado y relleno".
"Para concreto, deben remitir los certificados de cloruros y sulfatos".
 - v) Cantera Km 39+900 (...) el material no cumple con especificaciones para su empleo como afirmado".
- (...)
- f) "Las Canteras para concreto son:
 - i. Cantera Km 30+670
 - ii. Cantera Km 54+400"

(...)

"Finalmente, el legajo remitido releva las observaciones formuladas al informe final. Por tanto, el referido informe final presenta los méritos mínimos para establecer su conformidad documental".





Resolución Directoral

0312 -2021-MTC/21

Lima, 20 DIC. 2021

Que, el contratista CONSORCIO VIAL MARCAPOMACocha durante la ejecución de la obra, solicitó mediante Carta N° 185-CONS-VIAL-MARCAPOMACocha-2020/RL, de fecha 21.12.2020, e Informe N° 17-2020-RCVPM/RO/G.I.D, la **Ampliación de Plazo N° 12** de la obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha", por 17 días calendario, invocando la causal de "Atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", sustentando su requerimiento como causal abierta ya que la cantera ubicada en el km 30+670, que fue propuesta por el proyectista para afirmado desde la progresiva km 25+000 al 44+270, de acuerdo a los ensayos realizados arroja un contenido de índice de plasticidad (IP=1,3%) bajo, el mismo que no cumple con las especificaciones técnicas del proyecto. A su vez, dicha solicitud la efectuó con renuncia de los mayores gastos generales que podría generar la ampliación de plazo; asimismo, dicha ampliación de plazo cuenta con el pronunciamiento del Ing. Juan Carlos Villena Delgado, en calidad de Inspector de la obra, según Carta N° 039-2020-INSP/PACCHA de fecha 23.12.2020, donde concluye que la ampliación de plazo es procedente;

Que, de la revisión de los antecedentes del Estudio Definitivo de la obra "Rehabilitación del Camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha, ubicado en el departamento de Junín", se observó que fue el Ing. Robert Emilio Martínez Dongo, Especialista en Suelos y Pavimentos, quien revisó el capítulo de Suelos, Canteras, fuentes de agua y diseño del pavimento del Estudio Definitivo de la citada Obra y emitió el Informe N° 066-2015-MTC/21.UGE/RMD, el cual fue recepcionado por la Unidad Gerencial de Estudios, hoy Gerencia de Estudios el 29.04.2015, señalando que la "Cantera Km 30+670.- De acuerdo a los certificados de ensayos de laboratorio, el material cumple con los requerimientos de las especificaciones para ser empleado como afirmado y relleno"; sin embargo, durante la ejecución de la obra el Contratista CONSORCIO VIAL MARCAPOMACocha, advirtió que la cantera ubicada en el km 30+670, propuesta por el proyectista para el afirmado desde la progresiva km 25+000 al 44+270, de acuerdo a los ensayos realizados, arrojaba un contenido de índice de plasticidad (IP=1,3%) bajo, el mismo que no cumplía con las especificaciones técnicas del proyecto, afectándose los trabajos entre las progresivas 25+000 al 44+270, siendo esta partida parte de la ruta crítica, por lo tanto, resultaba indispensable la identificación de otra fuente de materiales para la ejecución de dicha partida, motivo por el cual solicitó la **Ampliación de Plazo de Obra N° 12**. Al respecto, la Gerencia de Obras emitió la opinión técnica



0312 -2021-MTC/21

Lima,

de su competencia y recomendó se declare procedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 12, solicitada por el CONSORCIO VIAL MARCAPOMACocha, por 17 días calendario, de acuerdo al sustento técnico del Informe N° 002-2021-MTC/21.GO-ANCHCH del Especialista en Proyectos IV de la Gerencia de Obras, lo cual fue plasmado mediante Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/21;

ANÁLISIS

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en el entendido que: *“La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, (...)”*, lo cual guarda relación con lo señalado en el Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31.08.2016, donde se establece que: *“Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta**, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”* (negritas y subrayado nuestro);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, referida a la Prescripción en el marco de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, determina como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 21, el cual precisa que: *“La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*;

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento



Resolución Directoral

0312 -2021-MTC/21

Lima, 20 DIC. 2021

administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los **tres (3) años** desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, al respecto, es preciso establecer si a la fecha han transcurrido o no los tres (3) años calendario de cometida la presunta falta por parte del Ing. Robert Emilio Martínez Dongo, Especialista en Suelos y Pavimentos, donde se debe establecer la fecha y/o periodo en que se cometió la misma, y poder determinar si prescribieron o no; en ese sentido, de la revisión de los actuados se observa que el Informe N° 066-2015-MTC/21.UGE/RMD, emitido por el servidor investigado fue recepcionado en la Unidad Gerencial de Estudios, hoy Gerencia de Estudios el **29.04.2015**, donde señalaba que la **"Cantera Km 30+670.- De acuerdo a los certificados de ensayos de laboratorio, el material cumple con los requerimientos de las especificaciones para ser empleado como afirmado y relleno"**, sin embargo, al efectuar el computo del tiempo transcurrido resulta evidente que al 20.01.2021, fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de la Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/21, con la cual se aprobó la Ampliación de Plazo N° 12 de la obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha ubicado en el departamento de Junín", fue la primera oportunidad en que la Entidad tuvo conocimiento de la comisión de la falta, es decir, desde el momento en que se cometió la falta ninguna autoridad competente conoció de los hechos, por lo tanto, ya había operado el plazo de tres (3) años que tenía la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la administración perdió su capacidad sancionadora el día 29.04.2018, por lo que, **corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa** y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción;



Que, de conformidad con el Informe N° 180-2021-MTC/21.ORH.ST-PAD, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual forma parte de la presente resolución, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°

0312 -2021-MTC/21

Lima,

101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad disciplinaria contra el servidor **Ing. ROBERT EMILIO MARTÍNEZ DONGO**, Especialista en Suelos y Pavimentos de la Unidad Gerencial de Estudios - hoy Gerencia de Estudios, por los hechos relacionados con el Informe N° 066-2015-MTC/21.UGE/RMD vinculado a la obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal Paccha – Mal Paso – Marcapomacocha" y la emisión de la Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/21, que aprueba la Ampliación de Plazo de Obra N° 12 de la citada obra; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución al servidor Robert Emilio Martínez Dongo y a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



Expediente:
V012039711

Ing. WALTER LEONCIO PINEDA SANCHEZ
Director Ejecutivo(e)
PROVIAS DESCENTRALIZADO